



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 09 de diciembre del año 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA PALENCIA RUIZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGURO S.A.

RADICADO: 702154089001-2022-00417-00

ASUNTO: Auto que inadmite demanda

La señora Viviana Patricia Palencia Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.103.094.198, domiciliada en Cra 21^a #42, barrio santa clara de Corozal-sucré, a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual contra la compañía LIBERTY SEGURO S.A., identificada con Nit. 8600399880, con la finalidad que se declare:

“PRIMERA: *Que la empresa demandada incumplió su obligación contractual de no realizar el pago del seguro adquirido por el señor **MÁXIMO DE JESÚS PALENCIA PÉREZ (Q.E.P.D).***

SEGUNDA: *Que la sociedad demandada debe pagar a la demandante la suma de dinero que en su favor resulte probada como monto de la indemnización derivada de la responsabilidad contractual de la entidad, una vez ejecutoriada la sentencia, en la cual se hagan sus respectivas determinaciones pecuniarias.*

TERCERA: *Que de manera inmediata se deje de cobrar la mensualidad del pago del seguro en el recibo del gas.*

CUARTO: *condenar a la sociedad demandada al pago de las costas del proceso”.*

De entrada, el Despacho observa que las pretensiones de esta demanda son susceptibles de transacción, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, antes de acudir a la vía judicial, el demandante debe intentar la conciliación. Y tampoco solicitó alguna medida cautelar para quedar exenta de esta obligación, a saber:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual

concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

En conclusión, la falta de la conciliación prejudicial, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, es motivo para rechazar la demanda, y de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, el efecto es la inadmisión.

Para este Despacho, debe aplicarse la ley especial, es decir, que al no agotar la conciliación prejudicial cuando es necesario, debe rechazarse la demanda, y no inadmitirse porque en cinco (5) días que es plazo máximo para celebrar la demanda, es materialmente imposible cumplir con ésta carga.

Además, la ley 2213 de 2022 en su artículo 6° ordena la remisión de la dementada simultáneamente con la presentación de la misma en el juzgado correspondiente, salvo que se soliciten medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante” cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por otro lado, no está demás indicarle a la demandante que si no tiene la condición de única heredera reconocida, a través de un proceso de sucesión o única beneficiaria del seguro de vida, debe actuar en nombre de la misma, no a nombre propio.

Además, el artículo 82 en su numeral 11°, señala como requisitos de la demanda los demás que la ley exija, para este caso, el artículo 1046 del

Código de Comercio, precisa que la póliza es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro. Por lo tanto, debe anexarse este documento, lo cual puede obtener a través del derecho de petición, sin el mismo no es posible admitir esta demanda.

En consecuencia, se

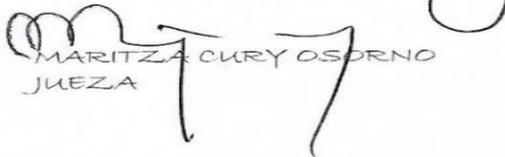
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por los motivos indicados en el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Cancelar la radicación de este proceso.

TERCERO: Téngase a la Doctora LICETH PAOLA GAMARRA DOMÍNGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N. ° 1.103.102.737 expedida en Corozal, Sucre, abogada en ejercicio, titular y portador de la T.P.No.368.174 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA